



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 7272 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 4982/2013, «QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES HOSPITALARIAS».

Asunción, 21 de junio de 2022

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar mediante la cual solicita la reglamentación de la Ley N.º 4982/2013, «Que crea el Programa Nacional de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias»; y.

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numerales 1) y 3) de la Constitución atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de dirigir la administración general del país y a reglamentar las leyes.

Que el artículo 68 de la Constitución dispone: «El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes. Toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana».

Que el artículo 1º de la Ley N.º 1032/1996, «Que crea el Sistema Nacional de Salud» establece: «Créase el Sistema Nacional de Salud, en adelante "el Sistema", en cumplimiento de una política nacional que posibilite la plena vigencia del derecho a la salud de toda la población».

Que la Ley N.º 4982/2013 tiene por objeto la vigilancia, el control y la prevención de las Infecciones Hospitalarias (IH) en todos los establecimientos sanitarios públicos y privados del país y para ello crea el Programa Nacional de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias con el objeto de centralizar la información estadística sobre Infecciones Hospitalarias (IH) que remitan los establecimientos sanitarios públicos y privados del país, diseñar políticas y programas de

CEXTER/2021/5004



PRESIDENCIA de la REPUBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 7272 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 4982/2013, «QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES HOSPITALARIAS».

-2-

prevención, vigilancia y control de la Infección Hospitalaria (IH) e implementar actividades de difusión, capacitación de recursos humanos, provisión de equipamiento e infraestructura y todas las acciones necesarias para cumplir con el objeto de la ley.

Que la Ley N.º 836/1980, Código Sanitario, regula en el Libro VII, sobre las infracciones, sanciones, procedimientos, prescripciones y perenciones, aplicables para la sanción de infracciones de orden sanitaria.

Que el artículo 10 de la Ley N.º 4982/2013, establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, resultando necesario establecer los criterios para la aplicación de la norma mencionada.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se expidió favorablemente según Dictamen A.J. N.º 1698 2021.

POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º.- Regláméntase la Ley N.º 4982/2013, «Que crea el Programa Nacional de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias» de conformidad a las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la Ley N.º 4982/2013, es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Vigilancia de la Salud - Programa de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias.

CEXTER/2021/5004



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 7272 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 4982/2013, «QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES HOSPITALARIAS».

-3-

Art. 3º.- Registro Estadístico Nacional de Infecciones Hospitalarias. El Registro Estadístico Nacional de Infecciones Hospitalarias, de acceso público, estará a cargo de la Dirección General de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y se constituirá a partir de la información que proveerán obligatoriamente las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Salud, del sector público, privado y previsional.

Art. 4º.- Notificación obligatoria. Los establecimientos que forman parte del Sistema Nacional de Salud, del sector público, privado y previsional, deberán notificar cada tres meses a la Dirección General de Vigilancia de la Salud, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar, las infecciones hospitalarias asociadas a la atención a la salud que ocurran en sus establecimientos de salud.

Art. 5º.- Comité de Control de Infecciones. Las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Salud, del sector público, privado y previsional, deberán contar con un Comité de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias, cuya conformación será definida por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 6º.- Profesional técnico. Las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Salud, del sector público, privado y previsional, deberán contar con un profesional técnico capacitado en control de infecciones en cantidad proporcional al número de camas o unidades de atención con que cuenta quien será el responsable de la compilación y remisión de las notificaciones obligatorias de las infecciones hospitalarias y las asociadas a la atención a la salud.

Art. 7º.- Protocolos. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá mediante protocolo las normas de bioseguridad, los procedimientos y control de infecciones hospitalarias para establecer mecanismos de detección de brotes epidémicos en los establecimientos de salud y proporcionar información oportuna sobre incidencia y prevalencia de las

CENTER/2021/3004



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 7272 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 4982/2013, «QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE INFECCIONES HOSPITALARIAS».

-4-

infecciones, su asociación a procedimientos invasivos o no invasivos, sus agentes etiológicos más frecuentes, y patrones de resistencias de microorganismos, que permitan la toma de decisiones eficaces en su prevención y control.

Art. 8º.- Capacitación. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá implementar y apoyar la capacitación en bioseguridad de los recursos humanos en salud.

Art. 9º.- Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Infecciones Hospitalaria. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social conformará un Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Infecciones Hospitalarias, con el fin de conocer el comportamiento de las mismas, su potencial epidémico y sus factores de riesgo.

Art. 10.- Sanciones. Conforme a lo previsto en el Libro VII - De las Infracciones, Sanciones, Procedimientos, Prescripciones y Perenciones de la Ley N.º 836/1980 - Código Sanitario, los actos u omisiones que impliquen el no cumplimiento de las normas establecidas en la Ley N.º 4982/2013, serán sancionados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Clausura temporaria, parcial o total del establecimiento.

El importe de las multas percibidas será orientado a fortalecer el Programa Nacional de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias con el objeto de centralizar la información estadística sobre Infecciones Hospitalarias (IH).

Art. 11.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 12.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CENTER/2021/5004